



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–

Bogotá D. C., 3 de abril de 2008.

004814

03

Radicado N° 03 –2– 2008 –10787

Señora
MARIA CENOVIA LUCUMI
Hospital Simón Bolívar III Nivel
Carrera 7ª No 165-00
Bogotá, D. C

Asunto: Derechos de Carrera Administrativa.

Apreciada señora María Cenovia:

En atención a su comunicación en la cual indica *“Con preocupación veo mi situación sin resolver en carrera administrativa (...) Mediante resolución 321 de 18 de noviembre de 1997, la Comisión del Servicio Civil, declaro dejar parcialmente sin efecto a partir de la aplicación de la prueba de conocimiento el proceso de selección de dicha convocatoria, aun cuando el período de prueba ya había finalizado. Dejando en claro que las administraciones no dieron cumplimiento a lo estipulado en la resolución (...)”*, esta Comisión le manifiesta lo siguiente:

El artículo 14 del de la Ley 27 de 1992, vigente para la época de los hechos señalaba: *“De las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, con excepción de aquellas que tengan carácter especial:*

(...)

b. Conocer, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente; excluir de las listas de elegibles a las personas que hubieren incurrido en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal civil al servicio del Estado y ordenar la revocatoria de nombramientos u otros actos administrativos, si comprobare que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia (...).” (Negrilla fuera del texto)

Además le informo, que esta Comisión ya se pronunció sobre el tema objeto de su solicitud mediante el oficio No 005007 del 12 de diciembre de 2005, el cual señala:

“Con ocasión de su petición radicada en esta Comisión me permito hacer las siguientes precisiones relatando previamente los hechos relevantes que aparecen en el expediente:

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 321 de noviembre 18 de 1997 en su artículo primero deja sin efectos totalmente los procesos de selección adelantados por el Hospital Simón Bolívar, tercer nivel de atención en las convocatorias No. 085, 086, 087, 088, 089 y 090 de 1997. En su artículo segundo deja sin efecto parcialmente los procesos de selección efectuados mediante las convocatorias Nos. 061, 062, 063, 064, 065, 066, 068, 069, 070, 072, 073, 074, 076, 077, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 091, 092,**



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

093, 094, 095, 096, 097, 099 y 100 de 1997 de mismo Hospital, a partir de la prueba de conocimientos.

2. **Mediante Resolución No. 00201 del 03 de junio de 1998, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirma la decisión contenida en el artículo 2° de la resolución No. 321 de noviembre 18 de 1997.**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante Resolución No 201 del 3 de junio de 1998 se dio respuesta a los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No 321 del 18 de noviembre de 1997, tal como se cita al final de dicho acto administrativo, quedó agotada la vía gubernativa y no tiene competencia esta Comisión para pronunciarse al respecto.

En este orden de ideas, al haberse interpuesto los recursos en contra de la Resolución No. 321 de noviembre 18 de 1997, y haberlos resuelto la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 201 del 3 de junio de 1998, no dispone esta Comisión de competencia para revocar dicho acto y por lo tanto la misma tiene carácter obligatorio mientras no sea anulada o suspendida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 70 del C. C. A no podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

De otra parte, dado que a partir de la ejecutoria de la sentencia C-372/99 las entidades y organismos públicos perdieron su competencia para adelantar procesos de selección para proveer empleos de carrera, no podrá el Ministerio (sic) diseñar y aplicar nuevas pruebas de conocimientos.

La Comisión asume que está en firme lo dispuesto por la Resolución No 201 del 3 de junio de 1998 y que usted se encuentra vinculada en provisionalidad en empleo de carrera administrativa. En consecuencia, no es viable a esta Comisión ordenar su calificación en período de prueba y disponer la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa”.

El discurrir jurídico expuesto en el anterior concepto aplica a su caso.

Abundando en razones le informo, que aquellas convocatorias que fueron declaradas sin efectos por la autoridad competente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 27 de 1992, y las respectivas entidades no subsanaron oportunamente las irregularidades detectadas, sus concursantes no tendrían expectativas para obtener derechos de carrera en virtud de dichos concursos, lo anterior encuentra fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C- 372 de 1999, según la cual las entidades estatales carecen de competencia para adelantar procesos de selección, cuya competencia radica en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1213 de 1999, mediante el cual respondió una consulta que se le formulara en relación con la carrera administrativa, frente a la sentencia C-372 de 1999, proferida por la Corte Constitucional, dijo al respecto y entre otros temas, lo siguiente:

“2.1.1. A partir del 12 de julio de 1999 no es factible, en ningún caso, convocar concursos de ingreso o ascenso para proveer cargos de carrera con base en los méritos y calidades de los aspirantes, como ordena el artículo 125 de la Constitución Política, mientras el Congreso Nacional no expida una nueva ley que desarrolle el artículo 130 de la misma, de acuerdo con



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-372/99, por cuanto las entidades estatales carecen de competencia para adelantar dichos procesos de selección y no existe la Comisión Nacional del Servicio Civil que sería la facultada para hacerlo ”

Así mismo, dijo el Consejo de Estado con relación a las Convocatorias para concurso:

c) "Procesos que a 12 de julio de 1999, se encontraban en cualquier etapa anterior a la de "conformación de lista de elegibles" o que hallándose en esta tenían pendientes recursos o reclamaciones pendientes que afectaran el orden de dichas listas.

En este evento, el acto de convocatoria pierde su fuerza ejecutoria y no puede proseguirse el proceso de selección en curso".

Visto los pronunciamientos anteriores y teniendo en cuenta que el proceso de selección fue declarado sin efectos a partir de la prueba de conocimientos, se puede concluir entonces que los procesos de convocatorias a concursos, realizados a la luz de la Ley 27 de 1992 no podían continuarse después del 12 de julio de 1999, fecha de ejecutoria de la sentencia C-372/99, por cuanto el concurso se encontraba en una etapa anterior a la lista de elegibles; por esta razón, los procesos de selección que no se encontraban en firme a 12 de julio de 1999, no podían proseguirse; adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-1326 de 2001, expresó entre otros:

. . . "hasta la fecha en que se suspendió el proceso concursal, el aspirante había aprobado tres de las 4 etapas de la evaluación, por lo cual no existe una calificación en firme que permita decir con certeza si el aspirante aprobó o no todas las etapas del concurso y aún cuando hasta la fecha en que se suspendió el procedimiento concursal como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, el aspirante estaba ocupando el primer y único lugar entre los concursantes, no existe en cabeza del actor un derecho subjetivo que pueda ser protegido mediante la acción de tutela. Por lo tanto no procede la acción de tutela para lograr su nombramiento en período de prueba en el cargo para el cual concursó".

Finalmente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisó entre otros a manera de conclusión:

"2.1.3 Los actos administrativos dictados en los procesos de selección convocados por las entidades estatales con anterioridad al 12 de julio de 1999, día de ejecutoria de la sentencia de la Corte Constitucional, en los cuales no hubiere quedado en firme el acto de "conformación de la lista de elegibles", perdieron su fuerza ejecutoria".

El presente concepto fue aprobado en sesión de Comisión de fecha 2 de abril de 2008.

Cordialmente,

LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN
Comisionada

Proyectó: CLDH